

SECRETARÍA : Única
TIPO DE RECURSO : Protección
RECURRENTE : Pesquera Cabo Pilar S.A.
RUT : 76.729.960-5
REPRESENTANTE : Marcelo Castillo Sanchez
RUT : 10.396.227-7
ABOGADO PATROCINANTE
Y APODERADO : Marcelo Castillo Sanchez
RUT : 10.396.227-7
RECURRIDO : Dirección Regional del Servicio Nacional de Pesca
RUT : 60.701.002-1
REPRESENTANTE LEGAL : Patricio Díaz Oyarzún
RUT : 8.468.867-3

EN LO PRINCIPAL: Interpone recurso de protección de garantías constitucionales;

EN EL PRIMER OTROSÍ: Acompaña documentos; y,

EN EL SEGUNDO OTROSÍ: Patrocinio y poder.

ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE PUNTA ARENAS

MARCELO CASTILLO SANCHEZ, abogado, en representación -según se acreditará- de la empresa pesquera **CABO PILAR S.A.**, sociedad del giro de su denominación, RUT N° 76.729.960-5, ambos domiciliados para estos efectos en calle Elías Braun Fircks N°1391-A, ciudad de Punta Arenas, a S.S. Ittma., respetuosamente, digo:

De conformidad a lo establecido por el artículo 20 de la Constitución Política de la República, y en la representación que invisto, interpongo recurso de protección de garantías constitucionales en contra del **Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura ("SERNAPESCA")**, por la **OMISIÓN ARBITRARIA E ILEGAL** de dicho Servicio para el otorgamiento de las **CLAVE "SIFA"**, esto es, del **"Sistema de Información para la Fiscalización de Acuicultura"**, a mi representada, cuyos efectos se producen en la comuna de Cabo de Hornos, de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, donde se ubican los Centros de Cultivo de Salmones de su propiedad, Códigos de Centro N°s 120099, 120100 y 120105;

representado por su **Director Regional de la Región de Magallanes y Antártica Chile**, don **PATRICIO DÍAZ OYARZÚN**, C.I. N° 8.468.867-3, ingeniero pesquero, ambos domiciliados para estos efectos en calle 21 de Mayo N° 1490, de la ciudad de Punta Arenas.

Esta **OMISIÓN ARBITRARIA E ILEGAL** le impide a mi representada la entrega de información exigida por la ley y los reglamentos de acuicultura para la operación de las concesiones de acuicultura de su propiedad, Códigos de Centro 12099, 120100 y 120105, que se ubican en la comuna de Cabo de Hornos, Región de Magallanes y Antártica Chilena; así como también, la priva, perturba y amenaza en las actividades de explotación, traslado, ingreso, siembra, cultivo, engorda y cosecha de peces a las citadas concesiones.

Finalmente, esta **OMISIÓN ARBITRARIA E ILEGAL** le fue informada a mi representada, mediante los oficios **ORD. N° 139.434, de fecha 13 de mayo de 2019, de la Subdirección de Acuicultura del Servicio Nacional de Pesca; y ORD. N° 140.315, de 10 de junio de 2019, del mismo Servicio, que se mantiene, con efectos permanentes, hasta el día de hoy, en se le comunicó a PESQUERA CABO PILAR S.A. que SERNAPESCA se ABSTENDRÍA DE OTORGAR DICHAS CLAVES "SIFA".**

Como se explicitará, dicha **OMISIÓN ES ARBITRARIA E ILEGAL**, por cuanto desconoce derechos legalmente constituidos en favor de **PESQUERA CABO PILAR S.A.** para la explotación de sus concesiones, implicando una grave privación, perturbación y amenaza del legítimo ejercicio de las garantías constitucionales de igualdad ante la ley, derecho a desarrollar actividades económicas lícitas, la no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica y el derecho de propiedad, asegurados a todas las personas en los artículos 19 números 2, 21, 22 y 24 de la Constitución Política de la República. En razón de ello, solicito a S.S. Iltrma.:

- (i) Ordene al SERNAPESCA que otorgue las CLAVE "SIFA" a cada uno de los centros de cultivo de mi representada, Códigos de Centro N°s 12099, 120100 y 120105;
- (ii) Ordene al SERNAPESCA, realizar todas las acciones y gestiones tendientes al íntegro cumplimiento de sus funciones y, actuando dentro de sus competencias, cese la omisión arbitraria e ilegal que priva, perturba o amenaza el ejercicio la explotación, traslado, ingreso, siembra, cultivo, engorda y cosecha de peces a las concesiones de acuicultura de su propiedad, Códigos de Centro N°s 12099, 120100 y 120105, que se ubican en la comuna de Cabo de Hornos, Región de Magallanes y Antártica Chilena, y,

- (iii) Adopte las providencias que juzgue necesarias para asegurar la debida protección de la afectada; todo ello con expresa condena en costas.

El presente recurso de protección se funda en las consideraciones de hecho y de derecho que se exponen a continuación:

I.- ANTECEDENTES

1. CABO PILAR S.A. Y LAS CONCESIONES ACUÍCOLAS DE SU PROPIEDAD.

PESQUERA CABO PILAR S.A. es titular de las concesiones de acuicultura a que se refieren las Resoluciones de la Subsecretaría de Marina -hoy Subsecretaría para las Fuerzas Armadas- N° 1310 (Código de Centro N° 120100), N° 1314 (Código de Centro N° 120099), N° 1465 (Código de Centro N° 120101), y N° 1570 (Código de Centro N° 120105), todas del año 2005, respectivamente, en adelante, indistintamente, las “concesiones”.

Las concesiones indicadas se encuentran ubicadas en “Áreas Apropriadas para el ejercicio de la Acuicultura” (A.A.A.) determinadas por el Estado de Chile, a través del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad al inciso 5.º del Art. 67 de la Ley N° 18.892; en particular, en Isla Navarino, sector Canal Beagle¹, comuna de Cabo de Hornos, Región de Magallanes y Antártica Chilena².

En este punto es menester aclarar, que las concesiones en comento se encuentran emplazadas en el “Área de Transición Marítima de la Reserva de la Biósfera Cabo de Hornos”, donde se encuentran los ecosistemas forestales más australes del planeta, y espacio marítimo en el que SI se permite el desarrollo de actividades económicas como la acuicultura y la pesca, entre otras.

Así, y no obstante haber sido las concesiones singularizadas otorgadas originalmente en calidad de titular a la empresa Construcciones y Carpintería Naval Concar S.A, aquellas fueron transferidas a la empresa **PESQUERA CABO PILAR S.A.**, de conformidad a las autorizaciones administrativas contenidas

¹ La Ley N° 18.892 General de Pesca y Acuicultura, en su artículo 67 inciso 1º expone que las concesiones acuícolas se ejecutan sólo en aquellas “áreas de playas de mar, terrenos de playa fiscales, porciones de agua y fondo, y rocas dentro y fuera de las bahías, y en los ríos que sean navegables por buques de más de cien toneladas de registro grueso, fijadas como apropiadas para el ejercicio de la acuicultura, por grupo o grupos de especies hidrobiológicas, por uno o más decretos supremos, expedidos por el Ministerio de Defensa Nacional”.

² En el caso específico del sector de la Isla Navarino, las A.A.A. se encuentran definidas en la Carta S.H.O.A. N° 17 “Limite Internacional del Canal Beagle (Islote Koegel a Cabo San Pío)”, 2ª Edición de 1982, escala 1:80.000, datum local y Carta S.H.O.A. N° 13.141 “Canal Beagle Bahía Virginia, Caletas Silva y Róbaló”, 1ª Edición de 2001, escala 1:10.000, datum WGS-84.

en las Resoluciones N° 2035, 2040, 2057 y 2039, respectivamente, todas aquellas de fecha 27 de octubre del año 2009, dictadas por la entonces Subsecretaría de Marina, hoy Subsecretaría para las Fuerzas Armadas³.

2. LA MEDIDA PRECAUTORIA DICTADA SOBRE LAS CONCESIONES Y SU ALZAMIENTO POR EL JUEZ ÁRBITRO

Por su parte, mediante resolución dictada con fecha 30 de diciembre de 2008 por el Juez Arbitro don Roberto Ávila Bedecarratz, en causa rol A-2-2018 del Tribunal Arbitral constituido en la ciudad de Osorno, se impuso la medida precautoria que afectó a las concesiones acuícolas ya referidas, en los siguientes términos:

“(...) decretar la suspensión total de operaciones, ingreso de peces y de estructuras flotantes, pontones, balsas jaulas, o cualquier otro bien mueble que entrase la disposición final, al tiempo de dictarse sentencia definitiva en la presente causa”.

La medida precautoria indicada, fue puesta en conocimiento de la Subsecretaría de Pesca con fecha 29 de enero de 2009, y registrada por dicho organismo al día siguiente, mediante Resolución N°432 (administrativa), de fecha 30 de enero de 2009.

A su turno, la medida precautoria antes indicada fue dejada sin efecto respecto de 3 de las 4 concesiones acuícolas referidas, en particular, las otorgadas por las Resoluciones N° 1310 (Código de Centro N° 120100), N° 1314 (Código de Centro N° 120099) y N° 1570 (Código de Centro N° 120105), todas del año 2005, mediante resolución dictada por el tribunal arbitral con fecha 8 de abril de 2019, que en lo pertinente señala:

“Ordénese el alzamiento de medida precautoria decretada en autos con fecha 30 de diciembre de 2008, sólo respecto de las concesiones de acuicultura otorgadas por resoluciones de la Subsecretaría de Marina, hoy Subsecretaría para las Fuerzas Armadas N° 1310, 1314 y 1570, todas del año 2005, e inscritas en el Registro de Concesiones de Acuicultura bajo los números 11082014, 11072014 y 11102014 respectivamente. Manténgase la medida

³ Los actos administrativos recién señalados tuvieron como fundamento legal expreso, lo informado por la Subsecretaría de Pesca el Oficio (D.J) N°1289 del año 2009.

precautoria ya indicada, respecto de la concesión de acuicultura otorgada por resolución de la Subsecretaría de Marina, hoy Subsecretaría para las Fuerzas Armadas N° 1465 del año 2005, e inscrita en el Registro de Concesiones de Acuicultura de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura bajo el número 10312014, a efecto de caucionar el saldo de precio contenido en transacción”⁴.

Al respecto, resulta útil precisar que la misma resolución que ordenó el alzamiento de la precautoria indicada, señaló: **“oficiese al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura y a la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, la presente resolución para los efectos administrativos pertinentes, y en particular, lo dispuesto en Resolución N°432 de fecha 30 de enero de 2009, de la citada subsecretaría”**; oficio que se emitió el día 10 de abril del presente año.

Así, y para efectos de poner en conocimiento a ambas autoridades, se efectuaron búsquedas por parte de la receptora judicial de Valparaíso, doña Viviana Mac Lean Vargas, los días 16 y 17 de abril del presente año; sin embargo, ambas búsquedas terminaron con resultados negativos. En virtud de lo señalado, se debió **notificar a ambas instituciones por cédula** (Art. 44 del C.P.C.), lo que se concretó el día **25 de abril de 2019**, según consta de estampados que se acompañan en un otrosí de esta presentación.

A mayor abundamiento, atendido el desacato del **Subsecretario de Pesca y Acuicultura** para dar cumplimiento a lo ordenado cumplir por el Juez Árbitro, se notificó nuevamente el alzamiento de la medida precautoria a dicho funcionario, y al **Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura**, esta vez mediante Exhorto, diligenciado por el Tercer Juzgado Civil de Valparaíso, con fecha **31 de mayo de 2019**, según consta en el respectivo estampado de la receptora Viviana Mc Lean Vargas, que se acompaña en el primer otrosí.

3. LA SOLICITUD DE CLAVES “SIFA” AL SERNAPESCA

Con fecha 9 de mayo de 2019, mi representada **PESQUERA CABO PILAR S.A.** solicitó a SERNAPESCA, el Otorgamiento de CLAVE “SIFA”, para los siguientes Centros de Cultivo de peces: Código de Centro N° 120099, Código de Centro N° 120100 y Código de Centro N° 120105. Estos códigos corresponden

⁴ Lo destacado es nuestro.

a las concesiones de su titularidad que no se encuentran afectas a ninguna medida precautoria que impida su operación y explotación, ya que fueron alzadas por el Juez Árbitro, mediante resolución de fecha 8 de abril de 2019, que se reprodujo más atrás, y que fue notificada en dos oportunidades a dicho Servicio.

Con fecha 13 de mayo de 2019, SERNAPESCA, mediante ORD./DGPFA N° 139.434, contestó a la solicitud de CLAVE “SIFA”, que se debía **ABSTENER** de *“otorgar la clave SIFA o acceder a cualquier requerimiento que importe transgredir lo ordenado mediante la referida medida precautoria”*. Se refiere, en este caso, a la medida precautoria señalada en el número anterior, que, como dijimos, fue alzada el 8 de abril de 2019.

Con fecha 13 de mayo de 2019, una vez que la ltma. Corte de Apelaciones de Punta Arenas, en la causa Rol N° Protección-369-2019, alzada la “orden de no innovar” que paralizó transitoriamente cualquiera actividad sobre los centros de cultivo en comento, por que a juicio de dicha ltma. Corte se encontraba alzada la medida precautoria, **PESQUERA CABO PILAR S.A.**, solicitó nuevamente a la Dirección Regional del SERNAPESCA las CLAVE “SIFA” para los centros de cultivo ya singularizados.

Sin embargo, con fecha 10 de junio de 2019, el SERNAPESCA, nuevamente comunicó a **PESQUERA CABO PILAR S.A.**, mediante ORD./DPGFA/N° 140.315, que *“SE ABSTIENE de otorgar clave SIFA o acceder a cualquier otro requerimiento que transgreda lo dispuesto por esa medida precautoria”*. Ello constituye una grave y reiterada OMISIÓN arbitraria e ilegal.

II.- EN CUANTO A LA ADMISIBILIDAD Y PLAZO DEL RECURSO DE PROTECCIÓN

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 1° del “Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección”, el recurso es admisible y fue interpuesto dentro de plazo. En efecto, este numeral dispone que:

“El recurso o acción de protección se interpondrá ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasionen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales respectivas, o donde éstos hubieren producido sus efectos, a elección del recurrente, dentro del plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto

o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos”.

En primer lugar, el recurso se interpuso ante la *“Corte de Apelaciones respectiva”*, pues donde se producen los efectos de la OMISIÓN ARBITRARIA E ILEGAL recurrida son las concesiones acuícolas de propiedad de PESQUERA CABO PILAR S.A., Código de Centro N° 120099, Código de Centro N° 120100 y Código de Centro N° 120105, que se encuentran ubicadas en la comuna de Cabo de Hornos, Región de Magallanes y Antártica Chilena, territorio que corresponde a la jurisdicción de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Punta Arenas.

Además, el Director Regional del SERNAPESCA de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, Servicio donde se solicitó las CLAVE “SIFA”, tiene domicilio en la ciudad de Punta Arenas, y, conforme al artículo 31, letra k), del D.F.L. N° 5, de 1983, del Ministerio de Economía, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley 34, de 1931, que Legisla Sobre la Industria Pesquera y sus Derivados, al Director Regional le corresponde representar al Servicio ante los Tribunales de Justicia por infracciones a la normativa pesquera y acuícola, como el artículo 69 de la Ley N° 18.892 General de Pesca y Acuicultura y el Decreto Supremo N° 129, de 18 de diciembre de 2013, del Ministerio de Economía, que analizaremos más adelante.

En segundo lugar, el presente recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal, toda vez que, pese a que la OMISIÓN ARBITRARIA E ILEGAL ES DE CARÁCTER PERMANENTE, esta parte tomó conocimiento de ella, mediante el oficio ORD. 139.434, de 13 de mayo de 2019, del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, en que le comunicó su decisión de ABSTENERSE del otorgamiento de las CLAVE “SIFA”, y en que señala, sin motivo lógico o racional, que dicho:

“(…) Servicio debe abstenerse de otorgar Clave SIFA o acceder a cualquier otro requerimiento que importe transgredir lo ordenado mediante la referida medida precautoria”.

Lo anterior, fue reiterado mediante el oficio ORD. N° 140.315, de 10 de junio de 2019, firmado por doña Marcela Lara Fica, Subdirectora de Acuicultura del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, que respondió en los mismos términos de ABSTENCIÓN, es decir, OMISIÓN, de la entrega de las CLAVE “SIFA”.

En ambos casos, tratándose de una OMISIÓN de carácter permanente, no ha transcurrido el plazo de 30 días para la interposición del recurso de protección de garantías constitucionales.

En tercer lugar, ambos oficios citados son *“actos administrativos”*, de decisión, susceptibles de ser recurridos o impugnados, pues de acuerdo con el inciso 6.º del artículo 3.º de la Ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, *se trata de un dictamen o declaración de juicio, constancia o conocimiento -en este caso de carácter OMISIVO- que realizó un órgano de la Administración -SERNAPESCA- en el ejercicio de sus competencias, y que afecta los derechos constitucionales de mi representada.*

Y, de acuerdo con la “teoría del órgano”, en materia orgánica y administrativa, el Servicio u órgano responde por sus actos, hechos u omisiones, y los de sus funcionarios dependientes, de manera tal que las actuaciones u omisiones “arbitrarias” o “ilegales” de éstos siempre le son imputables, en este caso, al SERNAPESCA.

III.- ACTOS U OMISIONES ILEGALES O ARBITRARIOS

“El acto administrativo es el instrumento típico a través del cual la Administración, en ejercicio de las competencias que le atribuye el ordenamiento jurídico, manda, prohíbe, autoriza, concede o deniega algo a los ciudadanos, crea relaciones jurídicas o adopta otras decisiones vinculantes”

Para la procedencia del recurso de protección, de acuerdo con el artículo 20 de la Constitución Política de la República, se requiere la existencia de un **acto u omisión arbitrario o ilegal**.

En el presente caso, estamos en presencia de una OMISIÓN, bajo la modalidad de una “ABSTENCIÓN”, de parte del SERNAPESCA.

Según el Diccionario de la Lengua Española, *“omisión”* significa, en la acepción aplicable, *“Abstención de hacer o decir”*; y el verbo *omitir*, significa *“Abstenerse de hacer algo”*, que es, precisamente, lo que hizo el Servicio recurrido, al no pronunciarse sobre la solicitud de PESQUERA CABO PILAR S.A.

Además, esta OMISIÓN presente las características de ser *arbitraria e ilegal*, como veremos en los párrafos siguientes.

1. ARBITRARIEDAD

Según la Jurisprudencia, la “*arbitrariedad*” es la negación del derecho en materia administrativa, haciéndose equivalente a “*ilegalidad*”, a “*no adecuado a la legalidad*”⁵.

La arbitrariedad en el presente caso está dada, porque no existe fundamento lógico o racional para que SERNAPESCA se ABSTENGA a otorgar las CLAVES “SIFA” a los centros de cultivo de propiedad de PESQUERA CABO PILAR S.A., las que fue solicitada oportunamente en la forma que exige la ley.

Se argumentó, por parte de dicho Servicio, la existencia de una “medida precautoria vigente”. Sin embargo, de los antecedentes que se acompañan en el primer otrosí, se puede establecer, con total claridad, que dicha “medida precautoria” fue alzada por el Juez Árbitro competente, y debidamente notificada al SERNAPESCA y a la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.

Por lo anterior, la decisión de SERNAPESCA contenida en sus oficios para “ABSTENERSE” de otorgar las CLAVE “SIFA” solicitada por PESQUERA CABO PILAR S.A., carece de fundamento lógico o racional, e incluso fáctico, por lo que deviene en “arbitraria”.

2. ILEGALIDAD

(i) Infracción al “Principio de Legalidad” y a la Constitución

En primer lugar, hago presente a US. que la “*ilegalidad*” supone un apartarse de la ley, una violación de la misma, que atenta contra los *principios de supremacía constitucional y de legalidad* que se encuentran consagrados en los artículos 6.º y 7.º de la Constitución Política de la República.

En efecto, la Jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema ha señalado que “*un acto es ilegal cuando no se atiende a la normativa por la que debe regirse, o cuando un órgano ejerce atribuciones exclusivas en forma indebida, contrariando la ley*” (Corte Suprema, 1 de julio de 1993, Revista Gaceta Jurídica N° 157, página 51). Lo mismo, puede predicarse respecto de las *omisiones*, representadas, en el presente caso, bajo la modalidad de *ABSTENCIONES en la aplicación de la ley -otorgamiento las de CLAVE “SIFA”- por parte de SERNAPESCA.*

⁵ Ver MIGUEL BELTRÁN DE FELIPE: Discrecionalidad Administrativa y Constitución, Tecnos, Madrid, 1995, página 51.

A nivel constitucional, el artículo 6.º de la Carta Fundamental consagra el *principio de supremacía constitucional* cuando señala que:

“Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República”.

A su vez, el artículo 7.º, reconoce el *principio de legalidad*, cuando dice en su inciso 1.º que:

“Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley”.

Del principio de legalidad se derivan importantes consecuencias. En primer lugar, que todas las *restricciones* al ejercicio de determinados derechos o libertades deben tener su fuente en la *ley*. En segundo lugar, que por mandato del n.º 26 del Artículo 19 de la Constitución, los preceptos legales que *regulen o complementen* las garantías y derechos que esta establece o que los *limiten* *“no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio”*. En tercer lugar, que los órganos del estado deben actuar *dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley*.

Asimismo, los actos emanados de los órganos públicos también han de *“someterse a la Constitución y a las leyes (art. 24, inciso 2.º) y la [limitación] de no dictar normas que pertenezcan a la función legislativa (arts. 32, N.º 8, y 60)”*⁶.

El *“principio de legalidad”* se traduce, también, en el pleno respeto y sujeción a la ley tanto en la estructura del órgano, como en la actividad o gestión del mismo, esto es, que actúe dentro de su competencia, esto es, *“a que él actúe en los términos que la ley que regula su competencia le prescribe; y, finalmente, respetando la forma que esa misma ley estatuye”*⁷.

Precisamente, una de las causas de anulación del acto administrativo, es la *“incompetencia”* del órgano,

⁶ Ver ALEJANDRO SILVA BASCUÑAN: Tratado de Derecho Constitucional, Tomo V, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2000, página 126.

⁷ Ver ALEJANDRO SILVA BASCUÑAN, op. cit., página 22.

que *“existe cuando la autoridad que realizó el acto carece de atribución o poder legal para ello”*⁸.

En consecuencia, habiéndose decretado por el tribunal arbitral el *alzamiento de la medida precautoria* que afectaba a tres de las cuatro concesiones acuícolas de las cuales es titular mi representada en el Sector de Canal Beagle, comuna de Cabo de Hornos, Región de Magallanes y Antártica Chilena, **PESQUERA CABO PILAR S.A.** no tenía impedimento legal alguno para efectuar las operaciones propias de su actividad económica y explotar las concesiones de las cuales es titular.

Sin embargo, para estos efectos, resultaba indispensable la obtención de las denominadas **“CLAVE SIFA”** (**“Sistema de Información para la Fiscalización de Acuicultura”**), que deben ser proporcionadas por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, como pasaremos a exponer.

(ii) **Infracción a la legislación acuícola por parte de SERNAPESCA**

En segundo lugar, hago presente a US. ILTMA. que el artículo 69 de la Ley N° 18.892 General de Pesca y Acuicultura establece como principio general que:

“La concesión o autorización de acuicultura tienen por único objeto la realización de actividades de cultivo en el área concedida, respecto de la especie o grupo de especies hidrobiológicas indicadas en la resolución o autorización que las otorgan, y permiten a sus titulares el desarrollo de sus actividades, sin más limitaciones que las expresamente establecidas en esta ley y sus reglamentos”.

En consecuencia, **PESQUERA CABO PILAR S.A.**, como titular de las concesiones Código de Centro N° 120099; Código de Centro N° 120100; y Código de Centro N° 120105, tiene, de conformidad a la ley, el derecho de realizar en ellas la actividades de cultivo autorizadas en las respectivas resoluciones otorgadas por la Subsecretaría de Pesca (SUBPESCA), actualmente Subsecretaría para las Fuerzas Armadas (SubFFAA), lo cual ha sido impedido expresamente por el SERNAPESCA, sin existir en la especie causa legal, ni reglamentaria que pueda limitar el ejercicio del derecho establecido en esta norma respecto de la recurrente, al no otorgar las **CLAVE “SIFA”** necesarias para ello.

Desde el punto de vista reglamentario, el **Decreto N° 129, de 18 de diciembre de 2013, del Ministerio de Economía, que aprueba el “Reglamento para la entrega de Información de Pesca y Acuicultura y la**

⁸ Ver PEDRO GUILLERMO ALTAMIRA: Principios de los Contencioso-Administrativo, Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1962, op. cit., página 75.

“Acreditación de Origen”, que regula la entrega de información y el “Sistema de Información para la Fiscalización de Acuicultura” (“SIFA”), estableció, en su artículo 6.º que los *“titulares de inscripciones, autorizaciones y concesiones de acuicultura o quienes éstos designen, deberán entregar la información a que se refiere el presente reglamento de la manera que pasa a expresarse”*. Su artículo 7.º dispone que la *“información específica por cada centro de cultivo, que deben entregar las personas naturales o jurídicas a que se refiere el artículo anterior”*, será la que se indica en sus letras a), b) y c).

De acuerdo con la letra a) del artículo 7.º en comento, en el caso de centros de cultivo cuyo proyecto técnico comprenda especies de peces, como en el caso de las concesiones de propiedad de PESQUERA CABO PILAR S.A., deberá especificarse, según corresponda, la siguiente información:

“1. Abastecimiento: unidad de cultivo o lote de unidades de cultivo (estructuras de cultivo), según corresponda, recurso ingresado, identificación del centro de origen de los ejemplares, especificando el número de ejemplares y su peso, así como la etapa de desarrollo y/o actividad productiva en que se encuentran y el medio de transporte utilizado. Igualmente deberá declarar el ingreso de redes al centro de cultivo.

2. Existencia: por unidad de cultivo, especie, número y peso de los ejemplares, especificando la etapa de desarrollo y/o actividad productiva en que se encuentran.

3. Cosecha: tipo y fecha del evento, especie, número y peso de los ejemplares, así como la identificación del transporte utilizado y del documento tributario que respalda el movimiento. Respecto del destino del movimiento, se deberá identificar, según corresponda, la planta de proceso, centro de acopio o planta de faenamiento, o bien cualquier otro establecimiento al que se destinen los peces.

4. Situación sanitaria:

i. Especie, peso, número de ejemplares, etapa de desarrollo y/o actividad productiva, unidad de cultivo, causa de mortalidades y todos los otros egresos de peces vivos o muertos que no correspondan a cosecha.

ii. Información sobre las medidas profilácticas y terapéuticas aplicadas a cada unidad de cultivo, y el profesional responsable de los mismos.

iii. Enfermedades o infecciones presentadas, signología clínica asociada y diagnósticos de laboratorio.

iv. Programas sanitarios específicos: en los casos que exista un programa sanitario específico de conformidad con el artículo 86 de la ley, se deberá dar cumplimiento a las exigencias de información contenidas en ellos referidos a la enfermedad específica de que se trate.

5. Otros egresos de peces: todos aquellos egresos que no digan relación con una cosecha ni con un traslado a otro centro de cultivo como destino tales como traslados a plantas reductoras, robos, escapes o eliminaciones, deberán ser informados por evento, considerando fecha y tipo, especie, número y peso, y cuando corresponda, la identificación del transporte utilizado y del documento tributario que respalda el movimiento.

6. Egresos de unidades de cultivo, redes y otras relación con un centro de cultivo como destino, deberán ser informados por evento considerando fecha y tipo, identificando el transporte utilizado y el documento tributario que respalda el movimiento”.

Asimismo, el inciso final de su artículo 8.º prescribe que:

“LA INFORMACIÓN DEBERÁ SER ENTREGADA AL SERVICIO MEDIANTE EL “SISTEMA DE INFORMACIÓN PARA LA FISCALIZACIÓN DE AGUICULTURA”, SIFA, u otro medio, papel o electrónico, que al efecto se provean”.

Y, por último, el artículo 13 del reglamento señala que:

“Las declaraciones con la información a que hace referencia el presente Reglamento DEBERÁN SER ENTREGADAS AL SERVICIO MEDIANTE LOS SISTEMAS INFORMÁTICOS QUE SE PROVEAN PARA TAL EFECTO. No obstante, en el caso que por fuerza mayor o caso fortuito no sea posible el envío por medio electrónico deberá ser entregada a los funcionarios del Servicio o a quienes éste designe.

El Servicio, mediante resolución, designará a las personas que podrán recibir la información, y establecerá el procedimiento y alcance de su atribución”.

Precisamente, para el ingreso al "Sistema de Información para la Fiscalización de Acuicultura" ("SIFA"), establecido en el reglamento en comento, para la entrega de información de carácter obligatorio, exigida para la operación de los "centros de cultivo de peces", que es un sistema electrónico, se requiere de una "CLAVE SIFA", para acceder los respectivos sistemas informáticos, que es entregada por SERNAPESCA.

Dichas "CLAVE SIFA" fueron requeridas al SERNAPESCA, mediante cartas de fecha 5 y 16 de mayo de 2019, esta última ingresada el día 17 de mayo, en las oficinas de la Dirección Regional del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, indicando los centros y códigos respectivos: Código de Centro N° 120099; Código de Centro N° 120100; y Código de Centro N° 120105.

La primera respuesta a dicho requerimiento fue otorgada mediante oficio ORD. N°139434 de fecha 13 de mayo de 2019, firmado por doña Marcela Lara Fica, Subdirectora de Acuicultura del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura. En dicho oficio se señala expresamente que:

"... este Servicio debe abstenerse de otorgar Clave SIFA o acceder a cualquier otro requerimiento que importe transgredir lo ordenado mediante la referida medida precautoria"⁹.

La segunda respuesta, a la nueva solicitud, fue respondida mediante oficio ORD. N° 140.315, de 10 de junio de 2019, firmado por doña Marcela Lara Fica, Subdirectora de Acuicultura del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura. En dicho oficio se señala expresamente que:

"... este Servicio se abstiene de otorgar Clave SIFA o acceder a cualquier otro requerimiento que transgreda lo ordenado mediante la referida medida precautoria"

De esta manera, es posible advertir claramente, la evidente ilegalidad y arbitrariedad de estas **OMISIONES, -ABSTENCIÓN DEL OTORGAMIENTO DE CLAVE "SIFA"-**, a través del cual, el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura se abstiene del otorgamiento de las **CLAVE "SIFA"** solicitadas por mi representada; y, consecuentemente, la priva de manera total y absoluta de ejercer las actividades propias de las concesiones -traslado, ingreso, siembra, cultivo, engorda, cosecha, etc., de peces- de las cuales es titular, careciendo de un fundamento legal para ello y con abierta infracción al artículo 69 de la Ley N° 18.892 General de Pesca y Acuicultura, conforme se expondrá a continuación:

⁹ Se refiere a la medida precautoria indicada en el numeral **II., 2** anterior.

- i. La negativa de SERNAPESCA se sustenta en la existencia de una supuesta medida precautoria vigente, la que ordenaba “*la suspensión total de operaciones, ingreso de peces, y de estructuras flotantes, (...)*”.

Aquello resulta del todo curioso, por cuanto SERNAPESCA había sido notificado legalmente del alzamiento de dicha medida precautoria con fecha **25 de abril y 31 de mayo de 2019**, es decir, a la fecha de ambas respuestas, citadas más atrás, el Servicio **tenía pleno conocimiento de aquello**, sin que sea posible explicarnos porque ha desconocido dicha situación.

- ii. Curioso resulta igualmente que la negativa al otorgamiento de una CLAVE “SIFA”, se sustente en la supuesta vigencia de una medida precautoria que suspende “operaciones de la concesión”. Cabe entonces preguntarnos:

¿El otorgamiento de una clave supone la realización de “operaciones” en una concesión acuícola?

¿Acaso no es el SIFA simplemente un sistema de “*información*” para efectos de fiscalización del mismo servicio?

Al respecto, la parte final de la negativa, indica que el “***Servicio debe abstenerse de otorgar clave SIFA o acceder a cualquier otro requerimiento que importe transgredir lo ordenado mediante la referida medida precautoria***”. En este sentido, no se vislumbra como la entrega de una clave para proporcionar información podría “transgredir” una medida precautoria como la que recaía sobre las concesiones de mi representada. Aquello, evidentemente, no es entendible ni aceptable. Aquello es simplemente una ***arbitrariedad***.

A mayor abundamiento, se nos advierte desde ya que no se accederá a ningún otro requerimiento que importe una transgresión a la medida precautoria, aun cuando lo requerido no constituye transgresión alguna a la medida, aun cuando ésta ya ha sido alzada, y aun cuando dicho Servicio ya ha sido notificado de dicho alzamiento.

Al respecto, y para un mejor entendimiento, hemos de indicar que la clave SIFA es un requisito esencial para poder operar, pero, por el contrario, ***operar no es un requisito para obtener o tener una clave SIFA***.

Sobre ello, llama la atención que el Servicio Nacional de Pesca, aun cuando ha tenido pleno conocimiento de la resolución del Tribunal Arbitral que ha ordenado el alzamiento de las

medidas precautorias por las notificaciones efectuadas el 25 de abril y 31 de mayo de 2019, pretenda fundar su negativa en la existencia de la “medida precautoria” en comento, que se encuentra alzada.

IV.- GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PERTURBADAS, PRIVADAS O AMENAZADAS

El **recurso de protección** de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República constituye, jurídicamente, una acción de carácter cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Dado la omisión ilegal y arbitraria del SERNAPESCA, a través de las “**ABSTENCIONES**” comunicadas a mi representada, que tienen el carácter de permanentes, se ha provocado una grave afectación a diversos derechos y garantías que el artículo 19 de la Constitución Política de la República asegura a todas las personas (naturales y jurídicas), a saber:

(i) ART. 19 N°2: EL DERECHO A LA IGUALDAD ANTE LA LEY.

El inciso final de la norma recién referida, precisa que: *“Ni la ley ni autoridad alguna podrá establecer diferencias arbitrarias”*. Es decir, toda persona u órgano que ejerza poder público dentro del ámbito legislativo, de gobierno, de administración o jurisdiccional, tiene prohibido establecer normas y acciones discriminatorias¹⁰.

Como observa HUMBERTO NOGUEIRA: *“La igualdad ante la ley se refiere a la eficacia de los mandatos de la igualdad en el ámbito administrativo, en el ámbito jurisdiccional y en la relación entre particulares. La igualdad ante la ley se refiere a la igualdad como derecho fundamental, a su eficacia vinculante frente al derecho, frente al legislador”*¹¹.

Para determinar si existe o no una violación a este derecho constitucional, es preciso revisar si existe *“privilegio”* y *“diferencia arbitraria”*, originada en una actuación de la autoridad, frente a sujetos que se

¹⁰ HUMBERTO NOGUEIRA: Derechos Fundamentales y Garantías Constitucionales, Librotecnia, Santiago, 2018, página 364.

¹¹ HUMBERTO NOGUEIRA: Derechos Fundamentales y Garantías Constitucionales, tomo 2, Librotecnia, Santiago, 2010, p. 223.

encuentran en una misma situación de hecho o a quienes les son aplicables unas mismas normas jurídicas, imponiendo idénticos derechos, deberes y obligaciones.

La Constitución autoriza las “*diferencias*”, incluso a nivel de ley, siempre que éstas sean objetivas y razonables. De lo que se trata, precisamente, es que, conforme al *principio de isonomía*, los iguales sean tratados iguales, y los desiguales, en forma desigual. Lo que repudia el constituyente es la “*diferencia arbitraria*”, sin fundamento ni racionalidad. En un fallo reciente, la Excma. Corte Suprema de 4 de septiembre de 2017, señaló que:

“Desde una perspectiva dogmático-constitucional, el principio de igualdad proscrib[e] las decisiones que generen diferencias de tratamiento y que no se encuentren fundadas en razones objetivas o razonables”.

En el presente caso, la OMISIÓN discriminatoria, la “*diferencia arbitraria*”, fue ejecutada por una *autoridad pública* –el **Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura**–, que está imperada y limitada por esta garantía constitucional, a través de una omisión arbitraria e ilegal, como la **ABSTENCIÓN** a otorgar **CLAVE “SIFA”**, por los motivos ya expuestos, diferencia que es manifiesta y evidente en relación con otros titulares de concesiones de acuicultura, y que ha devenido en dar a la **PESQUERA CABO PILAR S.A.** un trato diferente, arbitrario y desmejorado, que causa agravios a esta garantía constitucional.

A la fecha, este es el único precedente de titulares de concesiones de acuicultura vigentes, a quienes se les haya negado el otorgamiento o la ABSTENCIÓN de otorgamiento de CLAVES “SIFA”, lo que deberá informar oportunamente SERNAPESCA al tenor del presente recurso.

Ello por cuanto todos los otros concesionarios de acuicultura que operan en la Región de Magallanes y Antártica Chilena, y, en general, en el país, han solicitado y se les ha otorgado la **CLAVE “SIFA”**, sin cuestionar o abstenerse de pronunciamiento en sus solicitudes, a diferencia de **PESQUERA CABO PILAR S.A.**, que ha sido tratada en forma discriminatoria, diferente y arbitraria, sin que exista motivo lógico o racional que justifique dicha “*diferencia arbitraria*”.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que hay una diferencia que tiene un carácter discriminatorio cuando ella no tiene una fundamentación objetiva y razonable:

“La Corte ha determinado que una diferencia de trato es discriminatoria cuando la mismo no tiene una justificación objetiva y razonable, es decir, cuando no persigue un fin legítimo y no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido”¹²

Así, PESQUERA CABO PILAR S.A. no ha incurrido en ninguna causal que impida el otorgamiento de las CLAVE “SIFA”, por lo que no se encuentra en igualdad de condiciones al resto de los titulares de concesiones acuícolas; máxime, si no existe ninguna medida precautoria vigente que afecte a las concesiones de que es titular, motivo que se arguyó para no otorgársela o abstenerse de ello.

A mayor abundamiento, aun cuando existiese para los registros administrativos de dicho servicio una medida precautoria vigente, al ser notificados de la resolución arbitral que ordena su alzamiento, en dos ocasiones, el 25 de abril y el 31 de mayo de 2019, dicho Servicio no puede menos que tomar conocimiento y nota de aquello, para los fines administrativos correspondientes. Sin embargo, el Servicio Nacional de Pesca desconoce y califica dicho alzamiento, privando a dicha resolución de producir los efectos que le son propios.

Las omisiones señaladas no sólo resultan arbitrarias y carentes de sustento legal, sino que se originan por actuaciones de órganos de la administración del Estado, en las que además de **exceder de sus competencias**, generan una inexplicable **intromisión en las competencias privativas de los órganos jurisdiccionales**. Aquello no puede ser aceptado.

(ii) **DERECHO A DESARROLLAR SU ACTIVIDAD ECONÓMICA, POR NO SER CONTRARIA A LA LEY, AL ORDEN PÚBLICO Y A LA SEGURIDAD NACIONAL.**

Las **OMISIONES O ABSTENCIONES** del SERNAPESCA referidas están impidiendo el desarrollo y ejercicio de la actividad económica de mi representada, quien, evidentemente no puede iniciar operaciones por los obstáculos arbitrarios que se encuentran imponiéndole, vía **ABSTENCIÓN** de otorgar las **CLAVE “SIFA”**, por parte de dicho Servicio.

¹² Corte IDH. Caso “Norín Catrimán y otros vs. Chile”. Sentencia 29 de mayo de 2014, párrafo 200.

En efecto, las **OMISIONES ILEGALES** del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, descritos en los números anteriores, también amenazan y perturban lo dispuesto en el artículo 19 número 21 de la Constitución Política de la República, que asegura a todas las personas:

“El derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen.”

El profesor JOSÉ LUIS CEA, refiriéndose a este derecho, señala que *“claramente existe ahí una manifestación constitucional de prioridad del sector privado como agente empresarial configurándose así, en la práctica, la política de mercado”*¹³.

Por su parte, el profesor HUMBERTO NOGUEIRA dice que: *“La libertad para desarrollar actividad económica privada debe entenderse como libertad de concurrencia de los diversos operadores económicos lo que se concreta en el mercado”*¹⁴.

En ese contexto normativo, la Constitución prescribe que el derecho a desarrollar cualquiera actividad económica, no debe ser contrario a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, y debe ejercerse *“respetando las normas legales que la regulen”*.

Consecuencia de lo anterior, es que cualquiera actividad económica que se desarrolle en el país deberá respetar las normas legales que la regulen, conforme a lo señalado, que no es otra cosa que la legislación común aplicable a dicha actividad, según su naturaleza. Y, por tanto, las exigencias de los organismos públicos sólo deben fundarse en la ley, pues se trata de una garantía constitucional, y ella es la única fuente legitimada constitucionalmente para desarrollar, limitar o restringir esta libertad constitucional.

En el caso sub-lite, la normativa que regula el desarrollo de la acuicultura se encuentra contenida en la **Ley N° 18.892 General de Pesca y Acuicultura** y sus reglamentos. Al respecto, el SERNAPESCA viola el artículo 69 de la citada ley, que establece como principio general que la *concesión o autorización de*

¹³ Ver JOSÉ LUIS CEA: Derecho Constitucional Chileno. Derechos, Deberes y Garantías, Tomo II, Ediciones Universidad Católica de Chile, Santiago, 2003, página 486.

¹⁴ Ver HUMBERTO NOGUEIRA, op. cit., tomo 4, p.31.

acuicultura permite a su titular el desarrollo de sus actividades, sin más limitaciones que las expresamente establecidas en esta ley y sus reglamentos.

Sobre el particular, es preciso señalar que las potestades del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura para dictar resoluciones o actos administrativos en materias de su competencia, deben enmarcarse dentro del ordenamiento jurídico vigente, así como también, las **OMISIONES O ABSTENCIONES**, de tal manera que éstas de ningún modo pueden establecer mayores **requisitos, limitaciones o restricciones** para el desarrollo de las actividades económicas, que aquellas que han sido impuestas por la Constitución Política y las leyes, o no aplicar la ley, al solo criterio o arbitrio de los funcionarios de dicho Servicio.

Al efecto, conviene recordar que el Decreto N° 129, de 18 de diciembre de 2013, del Ministerio de Economía, que aprueba el **"Reglamento para la entrega de Información de Pesca y Acuicultura y la Acreditación de Origen"**, que regula el **"Sistema de Información para la Fiscalización de Acuicultura" ("SIFA")**, exige la entrega de información que indican sus artículos 6 a 8, en la forma que señala su artículo 13, **"mediante los sistemas informáticos que se provean para tal efecto"**, que no es otra cosa que el **"SIFA"**, *sin establecer ningún requisito o restricción para tales efectos.*

De manera tal, que la **negativa, abstención u omisión** del SERNAPESCA a otorgar las **CLAVE "SIFA"**, para ingresar a dichos sistemas informáticos, amparados en los argumentos señalados en los oficios citados, para que mi representada pueda entregar la información que exige la ley y el reglamento en comento, para la operación de sus concesiones de acuicultura, constituye un **requisito, limitación o restricción ilegal al derecho a desarrollar actividades económicas lícitas.**

Por lo tanto, al ser las **prohibiciones, limitaciones o restricciones** al ejercicio de la libertad económica de derecho estricto, éstas no se pueden hacer extensivas a situaciones distintas de las contempladas por el legislador.

En efecto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política y artículo 2° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, conforme a los cuales, los órganos integrantes de la Administración, como ocurre con el SERNAPESCA, deben someter su acción a la Carta Fundamental y a las disposiciones dictadas conforme a ella, siendo

válidas sus actuaciones sólo en la medida en que éstas se enmarquen dentro de su competencia y en la forma prevista por el ordenamiento jurídico.

En consecuencia, cualquier prohibición, limitación, restricción o perturbación aplicada por el SERNAPESCA fuera de los casos que contempla ley, deviene ilegal y debe ser dejada sin efecto por el órgano jurisdiccional respectivo, por afectar este derecho constitucional, como sucede con el oficio ORD. N° 139.434, de fecha 13 de mayo de 2019, de la Subdirección de Acuicultura del Servicio Nacional de Pesca y el oficio ORD. N° 140.315, de 10 de junio de 2019, del mismo Servicio.

(iii) NO DISCRIMINACIÓN ARBITRARIA EN EL TRATO QUE DEBEN DAR EL ESTADO Y SUS ORGANISMOS EN MATERIA ECONÓMICA.

El artículo 19 N° 22 de la Constitución Política de la República asegura a todas las personas:

“La no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica”.

Esta garantía es una derivación o singularización de los derechos de igualdad ante la ley y a desarrollar actividades económicas lícitas, que impone un deber y un límite al Estado y sus organismos, de no discriminar arbitrariamente, en el trato a los particulares, privados o administrados, en materia económica.

Según el profesor JOSÉ LUIS CEA, “discriminar” significa “establecer por ley una diferencia o igualdad arbitraria”¹⁵. Por su parte, “trato” es “el proceder correcto demostrado por el Estado y sus organismos en materia económica, dando o imponiendo a los agentes empresariales, sean públicos o privados, lo que les corresponde. Isonomía de trato es actuar con justicia, sin discriminación alguna”¹⁶.

En el presente caso, el SERNAPESCA infringió esta prohibición, tal como se ha señalado reiteradamente, al discriminar arbitrariamente la actividad económica que desarrolla la recurrente, sin motivo lógico ni racional, que es la explotación de las “concesiones de acuicultura”; al establecer una regulación “ad hoc”, y exigir requisitos o condiciones no previstos en la legislación vigente para el

¹⁵ Ver JOSÉ LUIS CEA, op. cit., página 510.

¹⁶ Ver JOSÉ LUIS CEA, op. cit., página 511.

otorgamiento de las CLAVE “SIFA”, como lo sería la existencia de una “medida precautoria” que, como vimos, no se encuentra vigente.

(iv) Art. 19 N° 24 CPR: DERECHO DE PROPIEDAD EN SUS DIVERSAS ESPECIES SOBRE TODA CLASE DE BIENES CORPORALES O INCORPORALES.

El inciso tercero de dicha norma contempla, además, que: *“Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de algunos de los atributos o facultades esenciales del dominio (...)”*.

Si bien la normativa no define en qué consiste el derecho de propiedad, en concordancia con los artículos 582 y 583 del Código Civil que sí lo definen, podemos concluir que la garantía del derecho recae sobre las cosas o bienes tangibles o corpóreos -como los muebles o inmuebles-, y también sobre los incorporales, como los derechos o créditos, o las concesiones de acuicultura, entre otros.

En el caso de marras, los *actos administrativos* denunciados y singularizados precedentemente, de carácter **OMISIVO**, están privando, perturbando y amenazando a mi representada, arbitrariamente y sin sustento legal que lo justifique, del legítimo ejercicio de ejercer y operar las concesiones acuícolas, que corresponden a los Centros de Cultivo Códigos de Centros N°s 120099, 120100 y 120105, cuyo titular y propietario es PESQUERA CABO PILAR S.A. En el primer otrosí, se acompañan los “Certificados de Inscripción en el Registro de Concesiones de Acuicultura”, a cargo de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, que dan cuenta que éstas se encuentran vigentes a la fecha e inscritas a nombre de mi representada.

La limitación generada por la negativa a proporcionar a PESQUERA CABO PILAR S.A. una CLAVE “SIFA”, impide a todas luces la explotación u operación de las concesiones en comento, perturbando el ejercicio de las atribuciones propias de un titular de concesiones acuícolas como es mi representada.

Mas grave aún, la negativa de dicho organismo a reconocer y cumplir lo ordenado por el juez arbitro, cuya resolución declaró el alzamiento de las medidas precautorias que recayeron en su oportunidad sobre las tres concesiones en comento, han puesto a la PESQUERA CABO PILAR S.A. en una posición total y completamente desmejorada y agraviada, arriesgando la pérdida de un ciclo productivo, con un fuerte impacto y daño económico sobre el patrimonio de la compañía.

En especial, la inexplicable posición de **cuestionar** el mérito de una resolución de carácter arbitral, lo que **ha imposibilitado que dicha resolución produzca sus efectos e impedido hasta la fecha que la PESQUERA CABO PILAR S.A. pueda operar las concesiones, cuya titularidad ostenta, así como el derecho a ejercer una actividad económica lícita, que la Constitución asegura, ampara y protege.**

Así, no podemos olvidar que para la doctrina tradicional, la afectación de cualquiera de los atributos o facultades esenciales del dominio sigue siendo expropiación¹⁷, puesto que implicaría afectar el derecho en su esencia contraviniendo el N°26 del artículo 19 de la Constitución Política de la República. En efecto, todas las *restricciones al ejercicio de determinados derechos o libertades* deben tener su fuente en la ley, y por mandato de dicha garantía constitucional, los preceptos legales que regulen o complementen las garantías y derechos que la Constitución establece o que los limiten *“no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio”*.

Igualmente, debemos destacar que los perjuicios generados a mi representada son, a la fecha, millonarios, y aumentan día a día por persistir las autoridades señaladas en su comportamiento contumaz y apartado de la ley.

V.- EN CUANTO A LAS MEDIDAS PARA RESTABLECER EL IMPERIO DEL DERECHO Y ASEGURAR LA DEBIDA PROTECCIÓN DEL AFECTADO.

El artículo 20 de la Constitución Política de la República no sólo consagra como vía de protección de los derechos vulnerados la presente acción constitucional, sino que establece que la Corte adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Es por ello que, junto con acoger el presente recurso y a fin de arbitrar las medidas necesarias para que en el caso concreto se restablezca el imperio del derecho y se asegure su debida protección, vengo en solicitar a US. ILTMA., se sirva disponer que **se dejen sin efecto el ORD. N° 139.434 de la**

¹⁷ JOSÉ LUIS CEA EGAÑA: Derecho Constitucional Chileno, op. cit., pp. 542-554; ARTURO FERMANDOIS, Derecho Constitucional Económico, Tomo II, Ediciones Universidad Católica de Chile, Santiago, 2010, pp.301 y ss.

Subdirección de Acuicultura del Servicio Nacional de Pesca, y el oficio ORD. N° 140.315, de 10 de junio de 2019, del mismo Servicio, y en su lugar se ordene a la recurrida **proceder y resolver conforme a derecho**, otorgando SERNAPESCA por una parte, las claves SIFA que permitan iniciar las operaciones de las concesiones acuícolas, cesando en la ejecución de cualquier conducta ilegal o arbitraria que impida, limite o restrinja el legítimo ejercicio de las concesiones acuícolas que se otorgaron a mi representada por Resoluciones de la Subsecretaría de Marina -hoy Subsecretaría para las Fuerzas Armadas- N° 1310 (Código de Centro N° 120100), N° 1314 (Código de Centro N° 120099), y N° 1570 (Código de Centro N° 120105), todas del año 2005, respectivamente.

POR TANTO; en mérito de lo expuesto, y atendiendo lo dispuesto en los artículos 20, 19 N°2 y N° 24 de la Constitución Política de la República, Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, y demás normas pertinentes;

RUEGO A US. ILTMA., Tener por interpuesto recurso de protección en contra del **Servicio Nacional de Pesca (SERNAPESCA)**, representado por su **Director Regional de Magallanes y Antártica Chilena, don Patricio Díaz Oyarzún**, ordenar que informe a vuestro Tribunal al tenor del recurso, en el plazo perentorio que fije, acogerlo en todas sus partes; y, en definitiva, restablecer el imperio del derecho, ordenando que:

- (a) Se deje sin efecto el oficio ORD. N° 139.434 de la Subdirección de Acuicultura del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, y el oficio ORD. N° 140.315, de 10 de junio de 2019, del mismo Servicio, que se abstuvo de otorgar las **CLAVES "SIFA"** solicitadas por **PESQUERA CABO PILAR S.A.**;
- (b) Se ordene a la recurrida SERNAPESCA que otorgue las **CLAVE "SIFA"**, que permitan iniciar las operaciones de las concesiones acuícolas, otorgadas por las Resoluciones de la Subsecretaría de Marina -hoy Subsecretaría para las Fuerzas Armadas- N° 1310 (Código de Centro N° 120100), N° 1314 (Código de Centro N° 120099), y N° 1570 (Código de Centro N° 120105), todas del año 2005, respectivamente, cuyo titular es **PESQUERA CABO PILAR S.A.**; y,
- (c) Se ordene que dicho órgano cese en la ejecución de cualquier conducta o actuación u omisión que impida, limite o restrinja el legítimo ejercicio de la operación y explotación de las concesiones acuícolas otorgadas Resoluciones de la Subsecretaría de Marina -hoy Subsecretaría para las Fuerzas Armadas- N° 1310 (Código de Centro N° 120100), N° 1314

(Código de Centro N° 120099), y N° 1570 (Código de Centro N° 120105), todas del año 2005, respectivamente, cuyo titular es **PESQUERA CABO PILAR S.A.**

Y, en todo caso, ello sin perjuicio que esta ILTMA. CORTE adopte las providencias que juzgue necesarias para asegurar la debida protección de mi representada; y, con expresa condenación en costas.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a SS. ILTMA., tener por acompañados los siguientes documentos, con citación de la contraria y bajo los apercibimientos legales:

1.- Copia que mi personería para actuar en representación de **PESQUERA CABO PILAR S.A.**, que consta en el mandato judicial otorgado por escritura pública de fecha 26 de abril de 2019, ante el Notario Público de Puerto Montt, don Álvaro Gajardo Casañas, inscrita en el Repertorio N° 2.169, con firma electrónica avanzada.

2.- Copia del Certificado de Título de abogado, de don Marcelo Castillo Sánchez, emitido por la Excm. Corte Suprema, con fecha 29 de abril de 2019.

3.- Copia del **“Certificado de Titularidad e Inscripciones practicadas en el Registro de Concesiones de Acuicultura”**, de fecha 10 de junio de 2019, emitido por el Subsecretario de Pesca, don Eduardo Riquelme Portilla, de la Concesión de Acuicultura otorgada por Resolución N° 1314, **Código de Centro N° 120099**, del año 2005, dictada por la entonces Subsecretaría de Marina, hoy Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, cuyo titular es Pesquera Cabo Pilar S.A.

4.- Copia del **“Certificado de Titularidad e Inscripciones practicadas en el Registro de Concesiones de Acuicultura”**, de fecha 10 de junio de 2019, emitido por el Subsecretario de Pesca, don Eduardo Riquelme Portilla, de la Concesión de Acuicultura otorgada por Resolución N° 1310, **Código de Centro N° 120100**, del año 2005, dictada por la entonces Subsecretaría de Marina, hoy Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, cuyo titular es Pesquera Cabo Pilar S.A.

5.- Copia del **“Certificado de Titularidad e Inscripciones practicadas en el Registro de Concesiones de Acuicultura”**, de fecha 10 de junio de 2019, emitido por el Subsecretario de Pesca, don Eduardo Riquelme Portilla, de la Concesión de Acuicultura otorgada por Resolución N° 1570, **Código de Centro**

N° 120105, del año 2005, dictada por la entonces Subsecretaría de Marina, hoy Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, cuyo titular es Pesquera Cabo Pilar S.A.

6.- Copia de la resolución de fecha 30 de diciembre de 2008, del Juez Árbitro don Roberto Ávila Bedecarratz, del Tribunal Arbitral de Osorno, en causa Rol A-2/2008, en que se decretó la “medida precautoria solicitada a fojas 23” a que se refiere el recurso.

7.- Copia autorizada ante el Notario Público de Valparaíso, don Pablo Martínez Loaiza, con firma electrónica avanzada, de la resolución de 8 de abril de 2019, del Sr. Juez Árbitro, que alzó la medida precautoria de 30 de diciembre de 2008, respecto las concesiones que indica, y de las notificaciones a la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura y a la Directora Nacional del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

8.- Copia del oficio ORD. N°139434 de fecha 13 de mayo de 2019, firmado por doña Marcela Lara Fica, Subdirectora de Acuicultura del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, que se abstiene de otorgar CLAVE “SIFA”.

9.- Copia de la carta de solicitud de CLAVE “SIFA” de PESQUERA CABO PILAR S.A. a SERNAPESCA, de fecha 16 de mayo de 2019.

10.- Copia de la notificación de 31 de mayo de 2019, hecha al Subsecretario de Pesca y Acuicultura y SERNAPESCA, mediante Exhorto Rol N° 349-2019, del Tercer Juzgado Civil de Valparaíso.

11.- Copia del oficio ORD. N° 140.315, de 10 de junio de 2019, firmado por doña Marcela Lara Fica, Subdirectora de Acuicultura del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, que se abstiene de otorgar CLAVE “SIFA”.

12.- Copia del Decreto N° 129, de 18 de diciembre de 2013, del Ministerio de Economía, que aprueba el “Reglamento para la entrega de Información de Pesca y Acuicultura y la Acreditación de Origen”.

POR TANTO, de conformidad al artículo 342 N° 3 del Código de Procedimiento Civil;

RUEGO US. ILTMA., tener por acompañado los documentos singularizados, con citación de la contraria y bajo los apercibimientos legales.

SEGUNDO OTROSI: Solicito a SS., tener presente que en mi calidad de Abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, como acredita el “Certificado de Título de Abogado”, que se acompaña en el primer otrosí, y en virtud del mandato judicial ya acompañado, asumo personalmente el patrocinio y me reservo el poder en esta causa, con todas las facultades que se indican en el mandato judicial ya señalado, las que doy por reproducidas íntegramente una a una, para todos los efectos a que haya lugar.

POR TANTO;

RUEGO US. ILTMA., tenerlo presente.